



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso 10
jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C. 01 de abril de 2022. En la fecha al Despacho del Señor Juez, el proceso de la referencia, informándole que la parte actora presentó escrito de subsanación en término.

Dos (02) de Junio de Dos Mil Veintidós (2022).

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105033 2022 00029 00			
DEMANDANTE	Gabriel Arturo Castro Moya	DOC. IDENT.	1.018.420.493
DEMANDADO	Prosigna S.A.S. y Signa Grains S.A.S.		
PRETENSIÓN	Indemnizaciones		

Visto el informe secretarial que antecede, este Despacho se **ABSTIENE DE RECONOCER PERSONERÍA** al (la) Dr. (a). **RAFAEL EDUARDO CASTRO VILLARRAGA**, como apoderado (a) judicial de **GABRIEL ARTURO CASTRO MOYA**, pues no se adjuntó el respectivo memorial que confiere poder. En consecuencia, se **REQUIERE** que la parte demandante adjunte el respectivo memorial que confiere poder, advirtiéndole que deberá acreditar que el mismo fue conferido mediante mensaje de datos, tal como se señala en el Decreto 806 de 2020, para lo cual se deberá remitir al Despacho el respectivo pantallazo **o en su defecto**, según lo estipulado en el Art. 74 del C.G.P., esto es, con la respectiva presentación personal.

Al proceder al análisis de los requisitos que debe contener el escrito de demandada acorde con lo normado en el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo, así como los requisitos contemplados en el Art. 6° del Decreto 806 de 2020, encuentra el Juzgado que adolece de lo siguiente:

1. Frente al numeral 6° del Art. 25, se observa que la condena conjunta de las demandadas, sin discriminar el tipo de solidaridad que invoca, por lo cual deberá subsanar tal situación.
2. En cuanto al numeral 8° del Art. 25, se observa que solamente se indicaron los fundamentos de derecho sin establecer las razones claras y suficientes por las cuales, tales normas proceden en el presente asunto.
3. En cuanto al inciso 3° del Art. 6°, ya que no se adjuntó **prueba de la remisión de la demanda y sus anexos a la demandada**, tal como lo señala la norma anterior. Así las cosas, deberá cumplirse dicha prerrogativa **ADVIRTIENDO** que tanto el escrito de demanda como su subsanación y anexos, deberán enviarse a los demandados, conforme a lo dispuesto en el Art. 6 del Decreto 806 de 2020.

En consideración a lo anterior se **DEVUELVE** la presente acción (artículo 28 del Código de Procedimiento Laboral) y se concede el término de cinco (05) días a la parte actora, a fin de subsane las deficiencias anotadas, so pena de rechazar la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JULIO ALBERTO JARAMILLO ZABALA
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso 10
jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO TREINTA Y TRES LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría

BOGOTÁ D.C., 03 DE JUNIO DE 2022
Por ESTADO N.º 082 de la fecha fue notificado
el auto anterior.


ESAÚ ALBERTO MIRANDA BUELVAS
SECRETARIO



Firmado Por:

**Julio Alberto Jaramillo Zabala
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **041274246e4ea9042af3359fb619bd8e7d9eeb9597ea569571b3d1a618625b6b**

Documento generado en 03/06/2022 11:06:17 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**